

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

JUSTICIA GLOBAL Y DERECHOS HUMANOS

1. Preámbulo

Hablar de los Derechos Humanos desde un punto de vista crítico exige reconocer principios y fundamentos de los mismos. Sin embargo existen diversos retos para la reflexión y la exigencia de los derechos humanos. Por ejemplo, existen dos extremos en los planteamientos de los derechos humanos; por un lado está el encasillamiento de ellos en un afán normativo de tipo positivista; y por otro lado, la inclusión absoluta en la categoría de los derechos de cualquier forma de deseo o anhelo sin fundamento de grupos o personas con determinadas ideologías.

La tendencia a considerar diversas situaciones a partir de las categorías de igualdad o de justicia como derechos humanos, pero que no están directamente vinculados a los derechos fundamentales, tiene en contrapeso diversas posturas más o menos enfrentadas. Menciono las aportaciones de dos teóricos de los derechos humanos: Ferrajoli y Beuchot que buscan entender que son los derechos humanos, que contienen y como se expresan. Aunque las distancias de estos dos pensadores son amplias y no se tocan, vale la pena entender su postura respecto del problema mencionado.

El primero, Ferrajoli, propone una tesis sobre la naturaleza de los derechos fundamentales y sus bases teóricas que asegure su cumplimiento sin que por ello la fuerza positiva determine o no la existencia de los derechos humanos fundamentales, sino que simplemente otorgue garantía suficiente para su exigibilidad. El segundo, Mauricio Beuchot, establece, desde la línea de la hermenéutica analógica, cómo deben ser entendidos los derechos humanos a partir de la idea de derecho natural y naturaleza.

2. Luigi Ferrajoli

Los fundamentos de los derechos fundamentales

Son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «*status*» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin embargo, el jurista italiano da tres puntos de vista desde los cuales se puede responder a esa pregunta. La primera respuesta la que ofrece la teoría del derecho. En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los "derechos fundamentales" es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables. Esta respuesta no nos dice "cuáles son", sino solamente "qué son" los derechos fundamentales. Es de hecho la definición de un concepto teórico que, en cuanto tal, no puede decirnos nada sobre los contenidos de tales derechos, es decir, sobre las necesidades y sobre las inmunidades que son o deberían estar establecidas como fundamentales, sino que puede identificar la forma o estructura lógica de esos derechos que convenimos en llamar "fundamentales". Nos dice, lo cual no es poco, que si queremos garantizar un derecho como "fundamental" debemos sustraerlo tanto a la disponibilidad de la política como a la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a "todos".

La segunda respuesta es la que ofrece el derecho positivo, es decir la dogmática constitucional o internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos.

La tercera respuesta, que intentaré formular en las páginas que siguen, es la que ofrece la filosofía política, y se refiere a la pregunta de "cuáles derechos *deben ser* garantizados como fundamentales". Se trata de una respuesta de tipo no asertivo sino normativo. Por esto debemos formular, para fundarla racionalmente, los criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos para identificarlos. Sumariamente, me parece, pueden ser indicados tres criterios axiológicos, sugeridos por la experiencia histórica del constitucionalismo, tanto estatal como internacional.

Con estas aseveraciones el tratadista italiano se mueve entre el *ius naturalismo* y el *ius positivismo*. Propone en la tercera respuesta, y en la primera de algún modo, la idea de que los derechos fundamentales *deben ser*, atendiendo al carácter universal de los mismos. Pero en la segunda respuesta, que parte de una concepción dogmática o universal, de lo que el derecho de uno u otro país establece, de lo que el derecho y los tratados internacionales aseguran, etc. Existen vínculos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos El primero de estos criterios es el del nexo entre derechos

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

humanos y *paz* instituido en el preámbulo de la Declaración Universal de 1948. Deben estar garantizados como derechos fundamentales todos los derechos vitales cuya garantía es condición necesaria para la paz: el derecho a la vida y a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad, pero también, en un mundo en el que sobrevivir es siempre menos un hecho natural y cada vez más un hecho artificial, los derechos sociales para la supervivencia.

Otro criterio particularmente relevante para el tema de los derechos de las minorías, es el del nexo entre derechos e *igualdad*. La igualdad es en primer lugar igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales —de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales, como dice el artículo 3 párrafo primero de la Constitución italiana— que hacen de cada persona un individuo diferente a todos los demás y de cada individuo una persona igual a todas las otras; y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales. En este punto, cuando Luca Baccelli refuta a Ferrajoli, establece que para Bobbio no existe una relación lineal entre fundamentación y protección de los derechos (como pretende Ferrajoli). Esta idea nos permite formular una tesis a la inversa, a modo de espejo: No existe necesariamente una implicación entre nombramiento y aseguración de ciertos derechos con sus fundamentación teórica, es decir que no porque un derecho este asegurado en los diversos sistemas jurídicos, necesariamente será un derecho humano.

Se puede de hecho afirmar que, históricamente, todos los derechos fundamentales han sido establecidos, en las distintas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones que en cada ocasión han roto el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una precedente opresión o discriminación: de los derechos de libertad a los derechos de los trabajadores, de los derechos de las mujeres a los derechos sociales. Siempre estos derechos han sido conquistados como limitaciones de correlativos poderes y en defensa de sujetos más débiles contra la ley del más fuerte —iglesias, soberanos, mayorías, aparatos policíacos o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales— que regía en su ausencia. Y han correspondido, cada vez, a un "nunca más" estipulado contra la violencia o la prevaricación generadas por la ausencia, en relación a una y otra, de límites y reglas. Naturalmente, esta coincidencia entre fundamento axiológico y fundamento histórico de los derechos fundamentales es del todo contingente en el plano lógico y teórico. Pero no lo es de hecho en el plano histórico y político. No ha sido casualidad que los derechos humanos, y con ellos cada progreso de la igualdad, hayan siempre nacido al develarse una violación de la persona que se ha vuelto intolerable.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Creo que este criterio axiológico de identificación de los derechos fundamentales como leyes del más débil permite resolver dos aporías lamentables en la teoría de los derechos humanos como lo son las teorías antropológicas del relativismo cultural y las sociológicas y vagamente comunitarias de la ciudadanía: la idea de que el paradigma universalista de los derechos fundamentales, producido indudablemente por la cultura occidental, estaría viciado por la paradoja de su contradicción con el respeto debido a pueblos y sujetos de otra cultura al que queremos imponérselo; y la idea de que, por el contrario, la validez de los derechos fundamentales supondría un cierto grado de consenso social, que solamente puede revelarse a través del sentido de pertenencia expresado por la ciudadanía en nuestros ordenamientos occidentales y no también en culturas distintas de la nuestra.

Pero es precisamente este extremismo universalista que señala la grave falacia meta-ética del relativismo cultural: la presentación de la tesis meta-ética y asertiva de la pluralidad y diversidad de las culturas como una tesis ética y normativa sobre su igual valor, que se resuelve en la negación o disolución de todas las éticas y de sus correlativas culturas. El relativismo cultural traslada a un nivel meta-lingüístico el formalismo jurídico y el universalismo ético de los derechos humanos, cuya base es necesariamente individualista refiriéndose, según el paradigma kantiano, únicamente a las personas individuales. Lo traslada, precisamente, al nivel de la valoración de las culturas, o si se quiere de las éticas relativas. Se entiende que en este sentido el relativismo cultural es el equivalente antropológico del relativismo moral, es decir, de una doctrina ética inconsistente lógicamente antes incluso que éticamente, equivalente a la indiferencia y a la aceptación de cualquier moral —incluidas las morales fundadas sobre la desigualdad y la opresión— y por tanto a la negación de cualquier moral. Su resultado miserable, expresado eficazmente por las tesis de Levy Strauss según las cuales implica la justificación o la tolerancia del nazismo, es idéntico al del indiferentismo moral: por un lado la aceptación de las culturas criminales, como las nazistas o las mafiosas, por otro la separación-segregación de las demás culturas.

Un segundo orden de falacias, de tipo *jurídico* o mejor dicho *metajurídico*, que vicia la crítica del universalismo de los derechos en cuanto que no son universalmente compartidos. El universalismo del principio de igualdad y de los derechos fundamentales es dos cosas a la vez: una doctrina ética y una convención jurídica. Como doctrina ética es una doctrina formal que puede ser expresada por medio del imperativo kantiano "actúa como si la máxima de tu actuación tuviera el valor de una máxima universal", o bien con la regla de oro de Hare sobre la universalidad de los juicios morales. Como convención jurídica es una norma que es creada para tutela de los individuos contra la ley del más fuerte y que por esto he llamado la ley del más

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

débil. Pues bien, la falacia en la que incurren el relativismo cultural y las doctrinas que justifican el anclaje de los derechos humanos a las ciudadanías de los ordenamientos en los cuales están radicados culturalmente, consiste en la confusión entre universalismo de los derechos como teoría y convención jurídica y el mismo universalismo como doctrina moral, o sea en la suposición que el primero implique y/o deba implicar la aceptación del segundo. Desde luego la teoría y la convención jurídica de la universalidad de los derechos fundamentales son un producto histórico de la correspondiente doctrina moral. Pero no implican su aceptación: no la suponen de hecho, y ni siquiera imponen que se compartan los valores morales que sostienen a los derechos y al principio de igualdad.

Pero más allá de este límite vale el principio de tolerancia, o sea la tutela de las libertades y con ella el respeto de las diferencias culturales que gracias a ellas se expresan. Ya he recordado cómo la primera libertad garantizada en los orígenes del Estado de derecho fue la libertad de conciencia, que equivale a la libertad y al respeto de todas las diferencias de identidad —religiosa, política, ideológica, étnica y por tanto cultural—. Caracteriza la igualdad jurídica como el derecho a la diferencia, o sea como el principio del igual respeto y valorización de todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo distinto de los demás y de cada individuo una persona como las otras.

Un discurso similar puede hacerse sobre la paz internacional. Es obvio que la paz entre Estados requiere antes que nada reformas y garantías de tipo institucional: el desarme al menos tendencial de los Estados, el correlativo monopolio de la fuerza por una ONU debidamente reformada en sentido democrático, la efectiva operatividad, en fin, del Tribunal Penal Internacional en cuya competencia entran, con base en el artículo 5 del Estatuto de Roma, además de las violaciones más graves a los derechos humanos, también las guerras de agresión.

Pero la paz, como advierte el preámbulo de la Declaración Universal de 1948, tiene por "fundamento" la garantía de los derechos humanos "de todos los miembros de la familia humana". Y este fundamento, debemos reconocerlo, es de hecho negado por el anclaje de tales derechos a las fronteras estatales de la ciudadanía y por los límites que les imponen las leyes contra la inmigración. El problema de la antinomia entre derechos universales y ciudadanía, destinada a convertirse en explosiva con el crecimiento de la globalización y de las presiones migratorias y a ser, si no se supera, una fuente permanente de peligros para la paz y para la credibilidad misma del derecho internacional. Es actualmente, para Ferrajoli, el problema más grave de la humanidad; del cual la política y la filosofía deben hacerse cargo tomándose en serio,

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

antes de que lo hagan con riesgo para la paz las masas interminables de los excluidos, las promesas universalistas formuladas en todas las cartas constitucionales, tanto estatales como internacionales. No olvida el problema de la naturaleza y de los límites del derecho que es el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

¿Qué significa, y cuál es el alcance normativo de este derecho a la autodeterminación? La Carta de la ONU no lo define, pero lo menciona dos veces como presupuesto de la paz: las "relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones", dice el artículo 55, están "basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos".

3. Mauricio Beuchot

La ley natural como fundamentación filosófica de los derechos humanos. Hermenéutica analógica y ontología

Para Mauricio Beuchot, los Derechos humanos se identifican con la ley natural moral porque la persona naturalmente tiende hacia el bien. Con esto, los Derechos humanos, ontológicamente hablando, se fundan en la naturaleza humana: razón y a petición, lo que significa que no son otorgados, desde fuera, por las personas, sino, más bien, custodiados por ellas. De acuerdo con lo anterior, para este pensador, la persona humana no debe ser tratada como un objeto (un número, por ejemplo, en alguna dependencia oficial), porque es espíritu, es el ser más valioso que existe en el ambiente finito intramundano. Tiene derechos que dimanen de su ser de persona, cuyo sentido es favorecer su desarrollo y perfeccionamiento. En consecuencia, esos derechos no pueden ser violados, ni alienados. Al contrario, hay que respetarlos, custodiarlos y ayudar a los demás, en la medida de lo posible, a que puedan vivenciarlos.

La ley natural moral es la que enuncia "haz el bien y evita el mal". El hombre llega al conocimiento de este principio, dice Beuchot, porque reflexiona sobre la naturaleza humana. Ésta la conoce el hombre por sus operaciones: en el orden del conocimiento, lo primero que conoce alguien es el ser, en seguida lo afirma de dos maneras: como existente y, entonces, conoce uno de sus aspectos: la verdad; y lo afirma, también como apetecible, con lo que descubre otra de sus características: la bondad. De aquí, dice él, "el conocimiento del bien se pone en tercer lugar, después del conocimiento del ser y del conocimiento de la verdad". El ser es conocido por la razón teórica; el bien, por la razón práctica. Por eso el movimiento de la voluntad sólo puede darse después del movimiento del conocimiento, ya que la persona primero conoce y luego quiere y se dirige hacia el bien.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Siguiendo a Tomás de Aquino, nuestro autor añade al intelecto y a la voluntad las inclinaciones naturales, en virtud de que el bien es el fin de todo lo que el hombre busca. Las inclinaciones naturales "se agrupan en tres clases: a) inclinación a la conservación propia, según la naturaleza; b) inclinación a la conservación de la especie por la procreación y educación de la prole; y c) finalmente, inclinación al bien, correspondiente a la naturaleza racional, como el vivir en sociedad".

La ley natural moral se funda en la razón práctica porque es la que conoce el bien y mueve a la voluntad hacia su acción propia: obtener realmente el bien. "El bien, dice Beuchot apoyado en Santo Tomás, es lo que todos apetecen, pues el bien tiene razón de fin; por eso, el primer principio práctico es que el bien ha de ser procurado y el mal evitado".

El cumplimiento de la ley natural moral está en función no de abstracciones, sino de una circunstancia concreta, de un momento específico en que se encuentra y vive cada quien. Esto, desde luego, no expresa que la ley natural moral sea arbitraria, ni que dependa del acuerdo entre los hombres; más bien significa que se adapta, objetivamente, a las necesidades de cada quien.

Para Beuchot, la hermenéutica puede apoyar a los derechos humanos desde una ontología que acompañe a la antropología filosófica (ontología de la persona), ya que sin ello no podemos dar a los derechos humanos un sustento suficiente. Tal fundamento es la ley natural, la cual supone una ontología y una antropología filosófica, para desde allí dar base a la ética y al derecho. Esto se da sobre todo en una hermenéutica analógica, que conjuga el lado hermenéutico con el lado ontológico. Así, pues, la ontología analógica aporta las bases para una fundamentación filosófica suficiente de los derechos humanos.

Se suelen fundamentar los derechos humanos en la dignidad del hombre, que es la manera kantiana, al parecer la más aceptada. También se fundamentan en las necesidades humanas, cosa menos extendida pero que también ha logrado aceptación. Pero me parece que ambas cosas se reducen, en definitiva, a la naturaleza humana; pues, ¿de dónde surge la dignidad humana sino de la naturaleza humana?, y ¿de dónde brotan las necesidades humanas sino de la naturaleza humana misma? Sin embargo, cuando se habla de una fundamentación de los derechos humanos en la naturaleza del hombre, de inmediato se opone a ello la acusación de cometer falacia naturalista. La hermenéutica analógica evita esa acusación, la recusa. Es una manera de recuperar la ontología para que sirva al hombre, sobre todo en esos derechos fundamentales.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La idea de los Derechos Humanos no alude a derechos, en el sentido jurídico de la expresión, sino a exigencias, valores o atributos morales relativos a un nuevo ideal de persona. El *iusnaturalismo* heredó para la vida de las sociedades democráticas modernas, un nuevo concepto de persona humana. Un concepto de naturaleza moral. Con él se está señalando cómo es que el ser humano debe ser tratado por sus congéneres y, sobre todo, por quienes detentan y ejercen el poder.

Este nuevo modelo de persona humana planteado por el *iusnaturalismo* considera a los seres humanos como dotados de una serie de atributos; destacan el de libertad e igualdad. La libertad implica conceder que el ser humano está dotado de razón y como la razón la poseen todos los seres humanos, todos gozan de una idéntica igualdad. De este modo se delinea un humanismo liberal que concibe a la sociedad desde el individuo y no al individuo desde la sociedad, por eso este humanismo tiene un acento marcadamente individualista.

La violación de estos derechos fundamentales de la persona humana, tanto en un aspecto individual, y con mayor razón, en su dimensión social, trasciende la esfera jurídica de los titulares de los propios derechos, afectando, según su gravedad, a un sector de la comunidad o, inclusive, a la sociedad en su conjunto. Así se ha introducido la figura del *Ombudsman* -palabra sueca que significa representante, procurador-, que ha tenido una influencia significativa en los más altos ordenamientos de una manera acelerada, a tal grado que la han calificado "institución universal".

Desde un punto de vista filosófico, el supuesto que fundamenta la doctrina jurídica de los Derechos Humanos es el derecho natural. Hay aquí una imagen del ser humano, un paradigma, pues el derecho está en función de la naturaleza humana, y ésta es la razón, la racionalidad. La razón es histórica y cambia, y sin embargo, tiene un sustrato permanente de principios y leyes inmutables -pero que se van adaptando al paso de la historia-; así, la ley natural contiene un núcleo de estabilidad, pero también implica adaptación e historicidad en algunos detalles; es universal y sin embargo se encarna concretamente en lo particular; es una estructura dinámica, con aspecto de fijeza y necesidad, pero asimismo con un aspecto de movilidad y singularidad. Este derecho natural recoge las propias necesidades y aspiraciones inherentes en del ser humano.

Si hay una esencia o naturaleza para cada clase o conjunto de cosas, al menos para las llamadas "clases naturales", entonces habrá una naturaleza humana. Justamente en esa naturaleza o esencia del hombre, se basará la ley o derecho natural que da sentido y orientación a los demás derechos que puedan surgir para él. En efecto, cada vez es

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

más reconocido (por Bloch y Habermas, por ejemplo) que la única fundamentación racional o filosófica que podrían tener los Derechos Humanos está en algún tipo de derecho natural que los sustente. No en la razón humana sin más. Tal como se ha entendido después de la ilustración, pues es una racionalidad estratégica y calculadora -y, si conviene a la estrategia la suspensión de los derechos humanos, ha de hacerlo tranquila y fríamente-. Sino en una racionalidad que busque lo natural del hombre, su misma esencia, y en ese derecho natural o esencial al hombre, funde los derechos humanos, específicos y particulares.

El contenido de la ley natural es tan básico y universal que viene a ser muy reducido y elemental. Tiene en sí los preceptos indispensables para salvaguardar la existencia del ser humano y el cumplimiento y desarrollo de su propia esencia.

En este sentido puede hablarse de derechos subjetivos y, dentro de ellos, de derechos naturales subjetivos, esto es, derechos originados por la naturaleza misma del hombre, y que le pertenecen en propiedad, como libertades y potestades. A estos derechos naturales subjetivos, corresponden precisamente lo que ahora denominamos Derechos Humanos. Son derechos surgidos de la naturaleza del hombre, previos a la positivación²; aunque, por supuesto, tienden a ella como al *desideratum* máximo.

Así queda establecida la fundamentación ontológica de los derechos humanos. Podría parecer un rodeo muy grande y hasta tiempo perdido. Pero a nuestro parecer, creemos que sólo con la fundamentación filosófica de los derechos humanos, podemos empezar a entender a aquellos quienes se empeñan por conseguir ese bien (justicia y paz) que todos deseamos.

Mi conclusión:

A mi juicio, si queremos hablar de derechos humanos, como algo verdaderamente importante -y lo es para nuestro tiempo y la justicia global-, como lo fueron para el derecho internacional Francisco de Vitoria o Hugo Grozio, habría que hablar de Ziegler y de Thomas Pogge, éste último alumno en Harvard de John Rawls.

Ambos se plantean el problema de la justicia internacional, que se presenta -hoy día- como un tema, tanto difícil, como urgente para su análisis filosófico y jurídico, de manera tal, que sería un verdadero rompecabezas para la filosofía política contemporánea.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Su tesis es que existe un régimen institucional que, de forma previsible y evitable, produce déficits masivos de derechos humanos y que nosotros, al ayudar a imponer este esquema institucional, estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo.

Ello se debe al actual esquema mundial en el orden económico internacional. Siguiendo a Jean Ziegler diremos que: "El Consenso de Washington apunta a la privatización del mundo. (...) Esta ideología de los señores, -precisa- es tanto más peligrosa por cuanto que apela a un racionalismo riguroso, a hacer creer en una equivalencia entre el rigor científico y el rigor de las leyes del mercado".

Dicha ideología descansa sobre los siguientes diez principios:

- 1.- En cada país deudor, es preciso poner en marcha una reforma fiscal basada en dos criterios: a) disminución de la carga tributaria que grava las rentas; b) ampliar la base de los contribuyentes, es decir, supresión de las exenciones fiscales que benefician a los más pobres.
- 2.- Liberalización completa de los mercados financieros.
- 3.- Igualdad de trato a las inversiones autóctonas que a las extranjeras.
- 4.- Desmantelamiento del sector público, esto es, privatizar las empresas estatales.
- 5.- Garantizar en la economía de un país el libre juego de la competencia entre las diferentes fuerzas económicas, esto es, garantizar la no intervención de los estados en la economía.
- 6.- Intensificar la protección de la propiedad privada.
- 7.- Fomentar la liberalización de los intercambios reduciendo en un 10% anual los aranceles aduaneros.
- 8.- Favorecer prioritariamente el desarrollo de los sectores económicos capaces de exportar bienes.
- 9.- limitación del déficit presupuestario.
- 10.- Transparencia de mercado, donde los subsidios estatales a los operadores privados deben ser eliminados en todas partes. Y donde los países del tercer mundo

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

que subvenciones con la finalidad de mantener a nivel bajo, los precios de los alimentos, deben renunciar a esta política.

The Economist, el 29 de septiembre de 2001, definía a este consenso de Washington como una conspiración destinada a enriquecer a los banqueros.

Ciertamente, la globalización de los mercados financieros unifica el planeta dejándolo libre de fronteras, no sólo económicas sino también de ideas y personas. Pero ¿cuál es la perspectiva de los más vulnerables?. La globalización, en realidad, más que unir este mundo, lo ha fraccionado.

Es justamente esta perspectiva, la que permite a Thomas Pogge decir que los estados y los ciudadanos no son meros observadores de la pobreza del mundo que reclama su solidaridad voluntaria, sino verdaderamente responsables del mal que causan y que en justicia, han de resarcir.

Este autor nos presenta en su obra: "Pobreza mundial y Derechos Humanos" un escenario verdaderamente dramático, en el que 3 mil millones de personas (el 48% de la población mundial) viven en un estado de pobreza tan grave y en el que cada año mueren prematuramente más de 18 millones; un promedio de 29,000 al días, entre los cuales hablamos de niños menores de cinco años., en tanto que la parte próspera de la humanidad tiene un 80% del consumo mundial.

Esta pobreza extrema en el mundo existe porque la mayoría de los ciudadanos occidentales no considera su erradicación moralmente relevante. Es más los intereses y condiciones socio económicas tienden a afectar significativamente a las ideas sobre lo que es digno de atención moral. De modo que los juicios morales comunes contribuyen inevitablemente a la agravación de la pobreza. De hecho es generalizada la opinión de que respecto a dicha pobreza no hay responsabilidad por parte de las políticas e instituciones económicas mundiales forjadas por los países ricos.

Muchas de las precariedades y calamidades que sufren los habitantes más pobres del mundo han sido provocadas directa o indirectamente en el presente o en el pasado, por la intervención (no querida por la voluntad o la soberanía de las personas afectadas) de los países más ricos y poderosos, de manera que ahora éstos no pueden eludir la responsabilidad en repararlas.

El planteamiento de Pogge es convertir un derecho positivo e imperfecto del ciudadano con respecto a la humanidad, es decir, el de contribuir a eliminar la miseria allí donde se produce, en un derecho negativo y perfecto: dejar de dañar y reparar.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

¿Justicia Global?

Lo que ahora se discute bajo este nombre, antes lo fue bajo el nombre de justicia internacional o de ética internacional o bien de derecho de las naciones. Por ello hoy el cambio terminológico es muy significativo.

Se trata hoy día en hacer un análisis institucional, como lo propone John Rawls en su obra Teoría de la Justicia y consiste en hacer un análisis institucional más exigente, pues presupone una comprensión del carácter convencional de las normas y de sus efectos comparados.

Pues la concepción tradicional de las relaciones internacionales, hablando únicamente de Estados, es actualmente insatisfactoria sobre todo a partir de la aparición y del tamaño creciente de otros agentes en el escenario internacional; compañías multinacionales, organizaciones internacionales y asociaciones regionales.

Lo que hace el derecho internacional es ver el cumplimiento de las normas, pero no se cuestiona la justicia de éstas, pero la cuestión no está en cumplir éstas, sino en que éstas sean justas.

Así, el derecho internacional admite que los gobernantes, simplemente porque ejercen un poder efectivo, están autorizados a conferir derechos de propiedad legalmente válidos, sobre los recursos del Estado y a endeudarse en su nombre. Estos privilegios son empobrecedores de la población del país, la que queda excluida de la participación política, porque otorgan a los dictadores y malos gobernantes los fondos que necesitan para mantenerse en el poder.

La justicia global extiende el análisis moral institucional no solo a las relaciones intranacionales, sino también a las internacionales y de esta manera el orden institucional global es responsable de dos maneras: Dado que sus normas pueden afectar directamente a la población, como lo sería a través de la Organización Mundial del Comercio, que permite a los países ricos proteger su mercado contra las importaciones baratas, mediante cuotas, aranceles y subsidios a los productos nacionales, esto reduce las oportunidades de exportación de los países en desarrollo.

De manera directa, como lo es el caso de los privilegios internacionales de venta de recursos y de endeudamiento otorgado a los gobernantes tiránicos y alas juntas militares favoreciendo así los gobiernos opresivos.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El reconocimiento de derechos humanos está muy condicionado por las instituciones sociales. Esto impone el deber de no colaborar en el diseño o la imposición de instituciones sociales que previsiblemente cursen el incumplimiento de los derechos humanos. En las sociedades mal organizadas los dirigentes tienen la obligación estricta de respetar, proteger y proveer los derechos de sus ciudadanos, pero además han de favorecer aquellas instituciones que procuren su cumplimiento.

La idea que se defiende en esta concepción es que se pueden violar los derechos humanos contribuyendo al diseño o a la imposición de arreglos institucionales que previsiblemente causen déficits evitables en el cumplimiento de los derechos humanos.

Así, a guisa de ejemplo, hubo un momento en que se esperaba la mejora progresiva de la esclavitud. El problema no es que se mejore progresivamente la situación de los esclavos, sino que se erradique dicha institución, porque es en si misma injusta.

En este orden de ideas, no se debe mejorar la injusticia social, sino que se ha de eliminar a través de reformas instituciones propias de un deber negativo: el de no causar daño. En este orden de ideas, la pobreza severa es una forma moderna de esclavitud, puesto que "sin instituciones democráticas mundiales, la globalización excluye a la gran mayoría de los seres humanos, que no tienen manera de influir en la formulación y aplicación de las reglas supranacionales, mientras que mejora considerablemente los poderes reguladores de la pequeña minoría de ricos y poderosos".

En este contexto, diría Pogge: "Nos sentimos muy contentos de nuestra ayuda, jactándonos, por ejemplo de los miles de millones que gastamos anualmente en ayuda a los países pobres. Sin Embargo ignoramos las cantidades mucho más grandes que extraemos de estos países sin compensarlos."

Finalmente concluiré diciendo que existe tanto a nivel teórico, como académico un fuerte debate sobre el alcance de los derechos humanos distinguiendo en última instancia entre los derechos llamados liberales o negativos y los derechos de subsistencia o derechos positivos o de solidaridad, por ello las reformas de orden global que lleven a la erradicación de la pobreza severa han de ser propuestas viables y realistas, que se puedan convertir en figuras estables del derecho internacional y que sean propuestas atractivas para los agentes sociales involucrados.

Muchas gracias.

NOTAS CRÍTICAS SOBRE LA FUANDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

4. Notas bibliográficas

Ferrajoli, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Trotta, México, 2001.

Beuchot Puente, Mauricio, "Hermenéutica filosófica y sociedad", Col. Humanismo Cristiano núm. 7, IMDOSOC, México, 2012.

Rawls, J. El Derecho de Gentes. Barcelona, Paidós, 2001.

Pogge, Thomas, ¿Estamos Violando los Derechos Humanos? Barcelona, Proteus, 2013

-Pobreza Mundial y Derechos Humanos, Paidós, Ibérica, 2005

Ziegler, Jean L'empire de la honte. La lutte contre la Pauvreté et L'oppression, Paris, Fayard, 2005.